

COAHUILA

DISPOSICIONES REFERENTES AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES Y A LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL AÑO DE 1877 A LA FECHA

Por Decreto de 8 de septiembre de 1877 se adoptó el Código Civil del Dto. de 1870 (ni aún en el Archivo General de la Nación fue posible obtener este Código o sus reformas)

Por Decreto # 775 se aprueba el proyecto de Código Civil del Estado de Coahuila.

Se promulgó el 10 de julio de 1898; comenzó a regir el 16 de septiembre del mismo año.

En su artículo único transitorio declaró derogado el Código Civil de Coahuila de 1877.

Todos sus artículos concuerdan en número con los del Código Civil del Dto. de 1884 y la mayor parte en texto. A continuación se citan los modificados.

Art. 1993. El menor que con arreglo a la Ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones; que sean válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona a que se refiere el final del artículo anterior, resolverá el Juez de Primera Instancia, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Si la resolución judicial que cause ejecutoria, fuere desfavorable al proyecto de capitulaciones, y el matrimonio se llevara a efecto, los conyuges conservaran el derecho de celebrar dichas capitulaciones luego que el menor llegue a la mayor edad, con tal que aquellos no sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Art. 1997. El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetara a las leyes del

país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.†

Art. 1998. Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.†

Art. 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiriera cada conyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno de ellos.†

Art. 2008. Fracciones I y V.†

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los conyuges en el ejercicio de una profesión científica mercantil o industrial, por trabajos mecánicos o por don de la fortuna;†

V. El exceso o diferencia de precio dado de los fondos sociales en la venta o permuta de bienes propios de un cónyuge para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.†

Art. 2014. El tesoro encontrado por uno de los cónyuges durante el matrimonio, ya se encuentre casualmente, ya por industria, pertenece al fondo social.†

Todos los artículos no citados, son iguales en el número y en el texto a los relativos del Código Civil del Dto. de 1884.†

Por Ley del divorcio de lo. de marzo de -- 1916 se reforman los artículos 2051, 2052, 2054 2055, 2085 y 286.†

Art. 2051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo convenido en los artículos 251 y 252 (Arts. 251 y 252 iguales en número y en texto a los del Código de 1884 del Dto.).†

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de

bienes se observaran para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; y que fueran aprobados por el Juez salvo lo contenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo y sus respectivos casos.

Art. 2054.- La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los conyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974 (Art. 1972, 1973 y 1974, iguales a los del Código del Dto. de 1884 en contenido y número).

Art. 2085.- La separación de los bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086.- En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observaran las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2054 a 2061, 2065 a 2067 y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales. (Los números citados en este artículo son exactos a los del Código Civil del Dto. de 1884).

Por Decreto # 277 de 21 de noviembre de 1932, se declara que se adopta el Código Civil para el Dto. y Territorios de 1928 y que entrará a regir el 1.º de enero de 1933.

Por Decreto #320 de 30 de Diciembre de 1932, se deroga el decreto anterior y se ordena que vuelva a quedar en vigor el Código Civil de Coahuila de 1898.

Código Civil de Coahuila de 1898, abrogado expresamente por el Código Civil de Coahuila de

1933 (Art. 9o. Transitorio).

Se promulgó el 14 de enero de 1933, entró en vigor el 1o. de marzo de 1933.-

Este Código concuerda integralmente en número y en contenido con el Código Civil del Distrito y Territorios de 1928).

Código Civil de 1933 abrogado expresamente por el Código Civil de Coahuila de 1941 (Art. 9 Transitorio).

Se promulgó el 6 de septiembre de 1941, entró en vigor el 6 de octubre de 1941.-

Excepto el artículo 203, todos sus demás artículos, en la materia que nos ocupa concuerdan en número y contenido con el Código Civil para el Dto. y Territorios de 1928.-

Art. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos.-

De 1941 a la fecha no hay ninguna reforma en el aspecto que nos ocupa.-